

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO

Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.
Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.



Señor (a):

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ▪ JUAN FELIPE BARAJAS LÓPEZ

DEMANDADA: ▪ NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

RADICADO: 2020 – 00126

RECURSO DE REPOSICIÓN O EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE MAYO DE 2.021 – APROBATORIO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** por cuenta del señor: **JUAN FELIPE BARAJAS LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 94.526.955 de Cali (Valle del Cauca), por medio del presente escrito concurre a su apreciable y distinguido despacho, estando dentro del término legal establecido en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN O EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del Auto datado el 11 de mayo de 2.021, notificado en estado electrónico Nro. 048 del 12 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

1. La liquidación de las costas y agencias en derecho aprobada por medio de la providencia que aquí se ataca, fue realizada por la secretaría del despacho en cuantía inferior a los parámetros legales, siendo claro que la suma corresponde a la fijación de agencias en derecho señalada en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2.021, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución.
2. El numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., establece: *“Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó*

Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander

Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com

Bogotá, D.C. – Colombia

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO

Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.

Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.

Asesor Jurídico Particular y Empresarial.



personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3. Acorde con lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura, el 05 de agosto de 2016, expidió el Acuerdo Nro. PSAA16 – 10544, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, concretamente para el cimiento del recurso es pertinente traer a colación el numeral 4º inciso primero del literal b) que indica: “*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*”.
4. Para el caso que nos ocupa, la tasación de agencias en derecho realizada en la liquidación respectiva, no se compadece con la realidad procesal y el acatamiento de las normas anteriormente citadas, porque para no ir mas lejos el mandamiento de pago como cifra concreta fue librado por la suma total de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 85.836.000.00) PESOS M/CTE.**, suma que representa el capital y la sanción por no pago oportuno del título valor, sin contar con los intereses moratorios que también deben ser tenidos en cuenta.
5. En razón de lo anterior, es claro que las agencias en derecho han sido señaladas en una suma muy inferior a lo que indica la norma y acuerdo reseñado, razón por la cual se ha interpuesto y sustentado el presente recuso.

COLOFÓN:

En consecuencia de lo anterior, derpreco del (la) jurisdicente de instancia se sirva:

1. Revocar íntegramente el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.
2. En razón de lo indicado, ordenar rehacer la liquidación, para lo cual se tenga en cuenta el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16 – 10544, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el entendido que las Agencias Derecho sean tasadas entre el 4% y el 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

Respetuosamente,

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO

C.C. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.

T.P. Nro. 221.540 del C. S. de la J.

Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander

Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com

Bogotá, D.C. – Colombia